Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA**

Fusagasugá, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

*Rad. No. 252904003002-2013-00489 00*
*Tipo de Proceso: Ejecutivo a Continuación por costas*
*Instancia: Única*

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Vencido el traslado de la demanda al extremo pasivo, y al advertirse que dentro del plenario este no ejerció en el término legal ninguna clase de oposición a lo ordenado en la providencia que libró mandamiento de pago al interior de este asunto, se hace necesario continuar con el trámite del proceso en la forma que dispone el legislador.

## ANTECEDENTES

Al interior de este trámite el despacho dictó mandamiento ejecutivo en favor de JULIO EDUARDO VARGAS CEBALLOS y a cargo de CONJUNTO TURÍSTICO HACIENDA LA VEGA DE OSTOS II, por concepto de costas procesales liquidadas por el despacho, y aprobadas por auto de fecha 20 de enero de 2021.

El trámite de notificación al extremo pasivo se surtió en la forma que dispone el art. 295 del CGP (por Estado) de acuerdo con lo señalado en el inciso cuarto del art. 306 del CGP, y dentro del traslado de ley, la demandada se abstuvo de realizar el pago y de proponer excepciones de mérito.

## PROBLEMA JURÍDICO

Bajo las anteriores circunstancias de hecho, corresponde entonces a este despacho determinar si se dan las condiciones para emitir la decisión que contempla el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

## CONSIDERACIONES

Pues bien, para el proceso que nos ocupa, debemos remitirnos a lo señalado en el numeral 3º del art. 468 del C.G.P., el cual dispone:

> *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

Teniendo en cuenta lo anterior, y no habiéndose cancelado la obligación dentro del término señalado en el auto que libró mandamiento de pago, estando el bien gravado con hipoteca debidamente embargado, y al no haber la parte ejecutada propuesto algún medio de defensa o prestado caución para impedir o levantar la medida cautelar decretada, se hace procedente dar aplicación a la norma antes citada pues se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos sustanciales y de procedimiento para ello, aunado al hecho de que no se observa nulidad que invalide lo actuado. Por otra parte, los documentos base de la acción reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá

**RESUELVE**

**Primero.**- SEGUIR adelante la ejecución en proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR COSTAS de JULIO EDUARDO VARGAS CEBALLOS contra CONJUNTO TURISTICO HACIENDA LA VEGA DE OSTOS II, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo adiado 23 de marzo de 2021.

**Segundo.** AVALUAR y posteriormente REMATAR los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil y los que más adelante se llegaren a embargar y secuestrar si es el caso, para que con el producto de ellos se pague a los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

**Tercero**.- LIQUIDAR el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto**.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría e inclúyase la suma de $175.000.00 como agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ**
**JUEZ**